



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000112

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-103/2019.

ACTOR: FÉLIX VARONA ROMERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
CUYOACO, PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: RENÉ
LAZARD ACOSTA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de abril de
dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de
apelación TEEP-A-103/2019, interpuesto por Félix Varona
Romero, por su propio derecho, en contra de la omisión del
Ayuntamiento de Cuyoaco, Puebla, de dar trámite al medio
presentado ante esta autoridad, a fin de impugnar la
aprobación de la convocatoria emitida por este
Ayuntamiento para la renovación de miembros de la Junta
Auxiliar de Temextla y la negativa de registro de la planilla
del accionante.

RESULTANDO:

I. Glosario. Para efectos de la presente sentencia se
entenderá por:

- **Sala Regional:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Ciudad de México.
- **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
- **Ayuntamiento:** Ayuntamiento del Municipio de Cuyoaco, Puebla.
- **Comisión:** Comisión Municipal Electoral para la renovación de los integrantes de las Juntas Auxiliares de Cuyoaco para el Periodo dos mil diecinueve dos mil veintidós.
- **Junta Auxiliar:** Junta Auxiliar de Temextla, Cuyoaco, Puebla.
- **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- **CIPEP:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- **Ley Orgánica:** Ley Orgánica Municipal.
- **Convocatoria:** Convocatoria para el Plebiscito para la renovación de los integrantes de las Juntas Auxiliares del Municipio de Cuyoaco, expedida el siete de enero.
- **Municipio:** Municipio de Cuyoaco, Puebla.



Los hechos referidos corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención específica.

II. Antecedentes. De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

a) El siete de enero, el Ayuntamiento expidió la convocatoria para la renovación de las Juntas Auxiliares en el Municipio de Cuyoaco.

b) Del siete al once de enero, se realizó el registro de las planillas interesadas en participar en el proceso plebiscitario.

c) El dieciséis de enero, se realizó el dictamen de improcedencia del registro de la planilla "Transformación con Honestidad en Temextla".

d) El treinta de enero, Félix Varona Romero, al encontrarse conforme con la declaración de improcedencia del registro, por propio derecho, interpuso recurso de apelación ante el Ayuntamiento.

II. Trámite ante el Tribunal.

a) **Recepción del expediente.** El quince de marzo a las trece horas con veinte minutos se recibió en la Secretaría General de Acuerdos el escrito de Félix Varona Romero, por el que presentó medio de impugnación en

contra de la omisión del Ayuntamiento de dar trámite y remitir su escrito interpuesto ante la responsable.

b) Radicación. El veinte de marzo, se radicó en esta ponencia el recurso de apelación y se reservó acordar sobre la recepción del presente recurso.

c) Requerimiento. El veintiséis de marzo, se requirió al Presidente Municipal de Cuyoaco, remitiera el escrito original del recurso presentado el treinta de enero e informará el trámite que le dio. El veintiocho siguiente, la autoridad desahogó el requerimiento remitiendo el escrito original referido, y presentó escrito por el que se le dio respuesta al impetrante.

d) Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue sustanciado el presente recurso de apelación, mediante proveído de dieciséis de abril, el Magistrado Ponente acordó: admitir este medio de impugnación, tener por remitida diversa documentación de la parte actora y de la autoridad responsable, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó a sesión pública para resolver el presente asunto. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, el mismo día, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:



000114

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución; 3° fracción IV de la Constitución Local; 1 fracción V, 3, 201, 326, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del CIPEEP; por tratarse de un medio de impugnación presentado por Félix Varona Romero, por su propio derecho, en contra de la omisión del Ayuntamiento de dar trámite al medio presentado ante la misma autoridad, a fin de impugnar la aprobación de la convocatoria emitida para el proceso de renovación de miembros de la Junta Auxiliar y la negativa de registro a la planilla del hoy recurrente.

Esto es así, pues el proceso electivo de las Juntas Auxiliares, denominado por la Ley Orgánica como “plebiscito”, en el que a través del voto ciudadano se elegirá a los integrantes de las mismas, las cuales son órganos desconcentrados de la administración pública municipal que colaboran con el Ayuntamiento del que forman parte, sujetas a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción de conformidad con el artículo 224 de la Ley Orgánica, debe regirse por los principios bajo los cuales se desarrollan las elecciones constitucionales.

Sustenta lo anterior el criterio sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: “**REFERÉNDUM**”

Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.”¹

SEGUNDO. Procedencia. Previo al estudio de fondo de lo planteado, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia a las que se refieren los contenidos en los artículos 369 CIPEEP, lo anterior, además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”².

Al efecto, el CIPEEP, dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO 368.-** El Secretario del Consejo General o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.
El Consejo General y el **Tribunal podrán desechar de plano** aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes.
Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

² SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos. SC1ELJ05/91.



000215

ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

IV.- El representante del partido político ó coalición que promueva, omite firmar autógrafamente el escrito del recurso;

V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;

VI.- Se omite manifestar los agravios que le causa el acto combatido;

VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones;

y
VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.

(...)

Artículo 350.- La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares, así como aquellos asuntos internos de partidos políticos relacionados con:

I.- La elaboración y modificación de los documentos básicos de los partidos políticos estatales;

II.- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos estatales;

III.- La elección de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos estatales;

IV.- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados de los partidos políticos estatales; y

V.- Los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos contendientes en la elección local correspondiente.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

El plazo para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

El Tribunal tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado. En el caso de que se acredite, que agotar los medios partidistas de defensa, pueda causar un perjuicio de imposible reparación en el goce de esos derechos, no será necesario agotar el principio de definitividad previsto en este artículo”.

De lo antes transcrito, claramente se advierte que los recurrentes podrán presentar el recurso de apelación dentro del **plazo de tres días**, contados a partir de que se genere el acto impugnado, o bien de que se tenga conocimiento del mismo, debiéndose dar el trámite respectivo al medio de impugnación.

Para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos, es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no acontece de esta manera cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido **dentro del plazo previsto para la interposición del recurso** o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la legislación ordinaria.

Lo anterior, toda vez que en cada eslabón de toda cadena impugnativa, rigen los principios de definitividad y el de preclusión.

En cuanto al primero de ellos, se deben agotar los medios de defensa ordinarios que previamente se hayan contemplado en las normas jurídicas generales aplicables a los casos concretos, así además, en relación al derecho subjetivo de acción, que se traduce en la impugnación intentada, ésta sólo se puede ejercer por una sola vez,



000116

dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable; respecto del segundo, se establece que concluido el mismo sin haber sido ejercido oportunamente, éste se extingue o, mejor dicho, precluye tal posibilidad de excitar a los órganos jurisdiccionales, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de cosa juzgada, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

En el contexto establecido en los párrafos que anteceden y como ya se señaló, el artículo 350 del CIPEEP, establece que el recurso de apelación tiene un plazo de **tres días** para su interposición contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Resulta relevante establecer que el medio que nos ocupa fue admitido como recurso de apelación en virtud de ser el idóneo y eficaz para resolver las controversias relativas a los derechos político-electorales, como en la especie se manifiesta por el impetrante, consistentes en el dictamen de improcedencia del registro.

Así las cosas, el escrito de impugnación materia de este estudio, **fue presentado ante el Ayuntamiento el treinta de enero**, en contra del dictamen de improcedencia del registro, acto que aconteció el dieciséis de enero y fue notificado al accionante en la misma fecha, **situación que, en términos de lo dispuesto por el CIPEEP**, resulta a todas luces fuera del plazo para interponer dicho medio

como apelación, ya que el mismo debió presentarse a **más tardar el diecinueve de enero**, fecha en la que se **cumplían los tres días contemplados como plazo fatal para tal efecto.**

De lo anterior, se evidencia que el medio de impugnación se presentó **once días después de concluido el plazo legalmente establecido para hacerlo.**

Ahora bien, es importante señalar que para garantizar la tutela efectiva, eficiente y eficaz de los derechos político-electorales de aquellos ciudadanos que consideraran vulnerados tales derechos en el proceso plebiscitario, el medio impugnativo idóneo para el caso es el recurso de apelación, el cual tiene un **término de tres días** a partir de que se genere el acto de molestia o del momento en que se tenga conocimiento del mismo.

En este orden de ideas, el actor tuvo como término para presentar el recurso aludido, el día **diecinueve de enero**, lo que no aconteció de esta forma porque fue interpuesto ante el Ayuntamiento hasta el **treinta de enero**, tal como se desprende de la recepción realizada por Omar Romero Castillo a quien la autoridad reconoce que efectuó la acción señalada, lo cual, violenta el principio de definitividad por resultar extemporáneo en exceso y en consecuencia debe desecharse de plano, por ser notoriamente improcedente.

Ahora bien, en el caso, de las constancias que tiene conocimiento este Tribunal, se advierte que el recurrente



000117

buscó registrarse como candidato suplente a Presidente de la Junta Auxiliar, con la planilla "Transformación con Honestidad en Temextla", en conjunto con Carlos Juárez Sánchez como candidato propietario al cargo referido.

Tomando en consideración este supuesto, se aprecia que el dieciséis de enero, se realizó el dictamen de improcedencia en el que, entre otras cuestiones se declaró:

- "1. Se procedió a la revisión de la documentación entregada el día 11 de enero del 2019, por la Planilla 'Transformación con honestidad en Temextla' representado por el Ciudadano Carlos Juárez Sánchez de la Junta Auxiliar de Temextla. Encontrando que:*
- 2. Cumple con la I, III, IV bases de la Convocatoria.*
- 3. El candidato C. Carlos Juárez Sánchez incumple con la segunda base de la Convocatoria ya que se encuentra registrado como Ministro de Culto ante la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla con Número de Registro SGAR/3384/10 de la Iglesia Ministerios de Cristo Jesús.*
- 4. La C. Domitila Sánchez Moreno miembro de la Planilla 'Transformación con honestidad en Temextla' no cumple con el requisito de la base V de la Convocatoria al no estar inscrita en el padrón electoral así como en el listado nominal de electores.*
- 5. Por lo que el Honorable Ayuntamiento Municipal representado por la Dra. Anabel Rechy Benavidez, el Síndico Municipal C. Jorge González García, así como los integrantes de la Comisión Municipal Electoral Transitoria emiten el siguiente DICTAMEN DE IMPROCEDENCIA de registro de la Planilla 'Transformación con honestidad en Temextla' de la Junta Auxiliar de Temextla, Cuyoaco, Puebla."*

En este contexto, para este órgano jurisdiccional no se satisface el requisito de procedibilidad, consistente en interponer el recurso de apelación dentro **del plazo o término contemplado para tal efecto**, por lo que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** a que se refiere la fracción III del artículo 369 del CIPEEP y, en consecuencia, se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de apelación.

TERCERO. Omisión de dar trámite al medio de impugnación.

Este Tribunal estima que, no obstante el sentido de la decisión de la presente sentencia, y como una cuestión demostrada en autos, se tiene que el Ayuntamiento, incumplió el mandato de dar aviso con la presentación de un medio de impugnación y la demora para hacerlo llegar a este órgano jurisdiccional para su resolución, con ello retardó injustificadamente la impartición de justicia.

En el caso concreto, debe considerarse que la omisión de la autoridad, no hubiera sido apreciable sin la presentación de un escrito por el recurrente el dieciséis de marzo, pues este Tribunal hasta ese momento tuvo conocimiento de la existencia de un medio de impugnación presentado directamente ante el Ayuntamiento.

Aunado a que en la Convocatoria, no se prevé un medio de impugnación por el que la Comisión realizará un estudio y pronunciamiento sobre sus determinaciones, por lo que no existe razón que justificara la retención del escrito presentado.

Por lo anterior, y en relación con lo establecido en los artículos 363, 364, 365 y 366 del CIPEEP, los que a la letra dicen:

“Artículo 363. Una vez recibido el medio de impugnación por la autoridad responsable, el Secretario del órgano electoral dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los



000113

estrados del Consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.

El Secretario del órgano electoral fijará, junto con el auto de recepción y la cédula a que se refiere el párrafo anterior, la razón de su fijación y de su retiro, respectivamente, así como una copia certificada del escrito a través del cual se interpuso el recurso.

Artículo 364. La cédula a que se refiere el artículo anterior deberá señalar, cuando menos, el nombre del partido político recurrente y de su representante, la fecha de su interposición y el acto que se combate.

Artículo 365. El Secretario del órgano electoral, una vez vencido el plazo concedido a los partidos políticos para que se apersonen como terceros interesados, certificará sobre los escritos que se hayan presentado.

Artículo 366. Una vez integrado el expediente del recurso, el Consejo Presidente del órgano electoral lo remitirá de inmediato a la autoridad competente para resolverlo. El expediente habrá de integrarse por lo menos con los documentos siguientes:

I.- El escrito original del recurso;

II.- La copia certificada del acto combatido;

III.- Las pruebas aportadas por el promovente;

IV.- El informe del Consejo Presidente en el que manifieste las razones que estime conducentes, con el objeto de sostener la legalidad del acto impugnado, acompañando los elementos que considere necesarios para tal efecto;

V.- La copia certificada del acta circunstanciada de la sesión en la que se aprobó el acto que se combate, en su caso;

VI.- El escrito del partido político tercero interesado, en su caso; y

VII.- Las pruebas ofrecidas por el partido político tercero interesado, en su caso."

Como se puede apreciar, el Código de la materia describe un procedimiento que las autoridades deben acatar y cumplir con el fin de garantizar el acceso a la justicia, sin embargo, en el caso no aconteció de esta forma por la autoridad responsable, pues ésta fue completamente omisa de cumplir con lo que se establecía y que se encontraba obligada.

Por lo que, de acuerdo con las disposiciones señaladas, las autoridades responsables cuentan con la obligación para que posterior a la recepción de un medio de impugnación, ésta remita sus constancias al órgano competente **de inmediato**, con la finalidad de no realizar una afectación al promovente debido a la vulneración de los principios constitucionales de acceso a la justicia pronta y expedita.

En el caso que se estudia, los autos dejan en claro que el treinta de enero, el actor promovió el recurso de apelación que se resuelve, sin que el Ayuntamiento diera el trámite previsto en las disposiciones mencionadas.

Fue hasta el quince de marzo, que el recurrente presentó un escrito ante este órgano de decisión, en el que aludía la omisión de la responsable de dar trámite a su medio de impugnación, a lo cual este Tribunal requirió el veintiséis de marzo y el uno de abril al Ayuntamiento que enviara el escrito del ahora actor en caso de existir e informara el trámite que le dio al multicitado ocurso, para lo que el día tres de abril, dicha autoridad dio cumplimiento cabal.

En términos de lo analizado, se acreditó que el Ayuntamiento incumplió con su obligación legal de dar trámite al medio de impugnación presentado y remitirlo de inmediato a la autoridad competente, que en el caso es este órgano jurisdiccional, **incumplimiento de estas obligaciones que debe ser sancionado en los términos previstos en el artículo 399 del CIPEEP.**



000119

En tal virtud, se da vista al Congreso del Estado, para que determine lo que corresponda en cuanto a la responsabilidad administrativa que se relaciona con los funcionarios del Ayuntamiento.

Aunado a esto, se hace extrañamiento a la autoridad municipal para que realicen todas las acciones necesarias a fin de garantizar el acceso a la justicia y se atienda con diligencia y oportunidad el trámite legal a los medios de impugnación que se presenten ante ella.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución, 3, fracción IV de la Constitución local, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO**, por **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto por Félix Varona Romero, en términos de lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se da vista al **Congreso del Estado de Puebla**, para que determine lo que corresponda en cuanto a la responsabilidad de los funcionarios del Ayuntamiento.

TERCERO. Se **realiza extrañamiento** a los funcionarios del referido órgano municipal, para que

realicen todas las acciones necesarias a fin de garantizar el acceso a la justicia y se atienda con diligencia y oportunidad el trámite legal a los medios de impugnación que se presenten ante ella.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL RECURRENTE; POR OFICIO AL AYUNTAMIENTO DE CUYOACO, PUEBLA, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTA, AL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN

RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA

SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY